

PRESIDENTE DE LA J.R.E.A.

D. Miguel Ángel Bernal Blay

VOCALES

D. José Luis Pérez San Millán

D. Ignacio Susín Jiménez

SECRETARIA

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> José Ponce Martínez

En Zaragoza, a 14 de diciembre de 2016, reunida la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la asistencia de los miembros que al margen se relaciona, para resolver el recurso de extraordinario de revisión interpuesto el 14 de noviembre de 2016 por D. XXX, como Alcalde del

Ayuntamiento de XXXX, contra la Resolución de esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón de fecha 29 de junio de 2016, recaída en relación con la reclamación económico-administrativa referenciada por este órgano como **J.R.E.A./R.E.A. 017/2014**, contra la Resolución de 10 de enero de 2014, dictada por el Director del Instituto Aragonés del Agua, por la que se pone fin al procedimiento de comprobación limitada referido a la gestión del canon de saneamiento realizada por esta entidad correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012, y se practica la liquidación de la deuda en concepto de canon por un importe de 391.469,16 euros, se han observado los siguientes

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 10 de enero de 2014, el Director del Instituto Aragonés del Agua dicta Resolución en virtud de la cual se pone fin al procedimiento de comprobación limitada y se practica liquidación provisional de la deuda en concepto de canon de saneamiento correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012 por un importe de 391.469,16 euros, derivadas de las obligaciones tributarias incumplidas por el Ayuntamiento de XXXX como entidad suministradora de agua. Dicha Resolución es notificada con fecha 17 de enero de 2014.

**Segundo.-** Con fecha 4 de febrero de 2014, D. XXX, como Alcalde del Ayuntamiento de XXXX, interpone reclamación económico-administrativa, que se dirige a esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, referenciada en este órgano como JREA/REA 017/2014.

**Tercero.-** El 29 de junio de 2016, la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón dicta Resolución desestimando la reclamación económico-administrativa interpuesta y confirmando el acto impugnado. Esta Resolución se notifica el 6 de julio de 2016.

**Cuarto.-** Con fecha 14 de noviembre de 2016, D. XXX, como Alcalde del Ayuntamiento de XXXX, interpone recurso extraordinario de revisión contra la citada Resolución de 29 de junio de 2016, que se remite a esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Quinto.-** Han sido incorporados al expediente los antecedentes remitidos por el órgano de gestión y por el órgano de recaudación.

**VISTOS** la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (conforme a lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, la Ley 6/2001, de 17 de marzo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, el Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Canon de Saneamiento, así como cualquier otra disposición que resulte de aplicación.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 28 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón conocer del presente recurso extraordinario de revisión.

**SEGUNDO.-** Dicho recurso extraordinario de revisión ha sido interpuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece el plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos, sin perjuicio de las observaciones que se realizarán a continuación.

**TERCERO.-** Debe indicarse que, de acuerdo con la normativa citada, las Resoluciones de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón ponen fin a la vía administrativa sin que contra las mismas quepa recurso administrativo alguno, salvo el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que dispone que:

*“El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en la materia objeto de esta Ley y contra las resoluciones firmes de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a. Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.*
- b. Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.*
- c. Que el acto o resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme”.*

En el escrito por el que se interpone el presente recurso extraordinario de revisión, D.XXX, como Alcalde del Ayuntamiento de XXXX, alega el motivo de oposición previsto en el artículo 20 a) de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, transcrito *ut supra*. Manifiesta que el 24 de julio de 2014, remitió a esta Junta escrito en el que indicaba que se había procedido por parte del Ayuntamiento a la lectura de los contadores de agua y acto seguido a liquidar los ejercicios 2011 y 2012 del canon en base a lecturas reales, para que se procediera a anular la Resolución del 10 de enero de 2014, del Director del

Instituto Aragonés del Agua por la que se pone fin al procedimiento de comprobación limitada.

A este respecto, cabe indicar al reclamante que, en la Resolución de 15 de julio de 2013 por la que se inicia el procedimiento de comprobación limitada, se requiere al Ayuntamiento de XXXX para que aporte los datos de las facturaciones del canon de saneamiento correspondientes a los años 2011 y 2012. En escrito de 2 de agosto de 2013, el Ayuntamiento reconoce no haber facturado el canon de saneamiento de esos años, por lo que el Instituto Aragonés del Agua se ve obligado a aplicar con carácter supletorio el método de determinación por régimen de estimación indirecta, regulado en el artículo 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Para ello toma como base los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto, como en este caso el canon facturado en el año 2010, los cuales se incrementan en un porcentaje acorde a la subida que experimentan las tarifas del canon de saneamiento en los años 2011 y 2012, dictando en fecha 10 de enero de 2014 Resolución por la que se practica la liquidación de la deuda en concepto de canon de saneamiento de los años 2011 y 2012, por un importe de 391.469,16 euros.

Una vez presentada la reclamación económico-administrativa contra la citada Resolución, el 28 de julio de 2014 el reclamante aportó escrito en el que manifiesta que el Ayuntamiento había procedido a liquidar los ejercicios 2011 y 2012, tras la lectura de los contadores y cuyo importe asciende a 295.320,07 euros. Pretendiendo se anulara la citada resolución alegando lo dispuesto en el artículo 158.3 b) *“Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación”*. Dichos datos debían haber sido aportados antes de la propuesta de regularización para ser tenidos en cuenta por el Instituto Aragonés del Agua, o en todo caso el reclamante debería haber demostrado la imposibilidad de aportarlos con anterioridad, para ser tenidos en cuenta en la Resolución de esta Junta de fecha 29 de junio de 2016, cosa que no hizo.

Ahora en fecha 14 de noviembre de 2016, D. XXX, como Alcalde del Ayuntamiento de XXXX interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón de fecha 29 de junio de 2016, basado en la aparición de *documentos de valor esencial*

*para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.* En apoyo de ello aporta certificado de la Secretaria General del Instituto Aragonés del Agua de fecha 8 de noviembre de 2016, en el que manifiesta que el Ayuntamiento de XXXX ha presentado dentro del ejercicio 2014 diversas declaraciones en concepto de Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas, que han sido aplicadas a los periodos de consumo 2011 y 2012. No obstante dicho certificado no puede ser tenido en cuenta como documento de valor esencial posterior a la resolución recurrida y ello porque en el citado certificado la Secretaria del Instituto Aragonés del Agua se limita a reflejar las cantidades que el Ayuntamiento de XXXX ha ido liquidando en concepto de canon y que han sido aplicadas a los periodos de consumo 2011 y 2012. Sin que en ningún momento se diga que con estas liquidaciones la deuda correspondiente a ese periodo estuviese ya saldada.

Por lo tanto, el certificado de la Secretaria General del Instituto Aragonés del Agua de 8 de noviembre de 2016 simplemente pone de manifiesto las cantidades ingresadas por este Ayuntamiento en concepto de canon de saneamiento de los años 2011 y 2012, sin que declare la conformidad de las citadas liquidaciones, ni la anulación de la liquidación practicada en la Resolución de fecha 10 de enero de 2014, no pudiendo por tanto ser tenido en cuenta como un documento de valor esencial posterior a la resolución recurrida.

En virtud de todo lo expuesto y a la vista de que no puede incardinarse en ninguno de los supuestos tasados por la Ley 1/1998, de 16 de febrero, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas

## **RESUELVE**

1) **DESESTIMAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. XXX, como Alcalde del Ayuntamiento de XXXX, y confirmar la Resolución de esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón de fecha 29 de junio de 2016, recaída en relación con la reclamación económico-administrativa referenciada por este órgano como **J.R.E.A./R.E.A. 017/2014**, contra la Resolución de 10 de enero de 2014, dictada por el Director del Instituto Aragonés del

Agua, por la que se pone fin al procedimiento de comprobación limitada referido a la gestión del canon de saneamiento realizada por esta entidad correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012, y se practica la liquidación de la deuda en concepto de canon por un importe de 391.469,16 euros.

2) **NOTIFICAR** esta Resolución del recurso extraordinario de revisión a D. XXX, como Alcalde del Ayuntamiento de XXXX, informándole de que contra la misma, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RECLAMACIONES  
ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS

Miguel Ángel Bernal Blay